

Radicación Interna: T-00051-2023

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2022-00237-03

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00051](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/08-001-31-53-016-2022-00237-03-T-2023-00051)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por las accionantes, contra la sentencia del 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Ledys Gómez y Rutbelia Gómez contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa Técnica, Derecho a la Vivienda, Protección del adulto mayor y Principio de Solidaridad con persona de la tercera edad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- En aras de iniciar un proceso sucesoral ante notaria, se enteran de que existe un proceso ejecutivo en contra de su finada madre, la señora Gerardina Gómez Sanabria, motivo por el cual se acercan al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, en busca de información relacionada con el proceso bajo radicado N°08001400302020110018200, pero no les fue posible acceder al expediente.
- El día 04 de marzo de 2011, la sociedad Issa Saieh & CIA LTDA, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Elías Moisés Medrano De León, Juan Antonio Medrano De La Hoz y Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D), la cual correspondió por reparto al Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, decidiendo este último librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Issa Saieh & CIA LTDA, auto que fue publicado por estado el día 29 de marzo de 2011.
- Esta providencia fue “notificada” a los demandados Elías Moisés Medrano De León, Juan Antonio Medrano De La Hoz y Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D), para el caso en concreto la notificación personal de la finada Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D), fue aparentemente recibida por la señora “Ruth Gómez”, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23393960, el día 15 de abril del año 2013, bajo la guía N° 637654, así mismo figura la señora “Ruth Gómez”, por haber recibido la notificación por aviso bajo la guía N° 655441, pero con un número de

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/08-001-31-53-016-2022-00237-03-T-2023-00051)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificación diferente al número de cedula que recibió en la notificación personal, el que aparece es el N° 22393960.

- Las accionante en la búsqueda del número de identificación de la persona que recibe dichas notificaciones, observaron que el número de cedula de ciudadanía no concuerda con el nombre, esto se pudo evidenciar en la base de datos del Fosyga y en la base de datos de la Registraduría Nacional De Colombia, así las cosas, no se realizó una correcta notificación del proceso, dado que la persona que “recibió” dicha notificación tiene datos inexactos.
- La finada Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D), nunca fue enterada del proceso de la referencia, a pesar de que su muerte fue el 14 de febrero del año 2014, por lo cual no pudo contestar la demanda presentada por la sociedad Issa Saieh & CIA LTDA el día 04 de marzo de 2011 bajo el radicado 08001400302020110018200, debido a que nunca se enteró de dicho proceso.
- Una vez enteradas de la situación con respecto a la etapa en que se encuentra el proceso bajo radicado 08001400302020110018200 las accionantes en calidad de herederas de la finada Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D), teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias que implican la no contestación de una demanda, otorgaron poder a la doctora Lizeth María Santos Portacio, con aras a defender sus derechos como herederas, teniendo en cuenta que la finada Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D), falleció el 14 de febrero del año 2014, fecha en que debió interrumpirse el proceso para notificar a los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso.
- La finada Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D), no solo dejó como herederas a las accionantes, también figuran como herederos los señores Víctor Gómez y Ledys Ester Gómez, quienes también debieron ser notificados y no lo fueron.

PRETENSIONES

Pretenden las accionantes les sea amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y la igualdad, alegadamente vulnerados Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, quien mediante auto del 29 de septiembre de 2022, ordenó la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la carrera 22C N° 64 86 del Barrio San Felipe de la ciudad de barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria N° 040-21202, en el cual se dio por no contestada la demanda y rechazó el incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso ejecutivo de Issa Saieh & CIA LTDA contra Elías Moisés Medrano De León, Juan Antonio Medrano De La Hoz y Gerardina Gómez Sanabria Q.E.P.D a pesar de existir un acervo probatorio que concluye que esta última no fue notificada dentro del proceso antes mencionado y mucho menos han sido notificadas como herederas en su lugar de domicilio y por tanto, no han podido defenderse.

Ordenar Al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, que suspenda el proceso ejecutivo de Issa Saieh & CIA LTDA contra Elías Moisés Medrano De León, Juan Antonio Medrano De La Hoz y Gerardina Gómez Sanabria Q.E.P.D. bajo radicación N° 08001400302020110018200, y les otorgue la oportunidad de contestar la demanda y tenga

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003delasala civil familia del tribunal superior de barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

por nulas las actuaciones posteriores al auto donde se establece que la finada Gerardina Gómez Sanabria Q.E.P.D se da por notificada y por no contestada su demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, cuya sentencia se emitió el 10 de noviembre de 2022, fue remitido al Tribunal, y en fecha 17 de noviembre de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado conservando la validez de las actuaciones surtidas contra las Entidades y personas inicialmente accionadas y vinculadas.

Posterior a la providencia de segunda instancia declarando la nulidad, el Juzgado emitió auto ordenando la vinculación de Leyner De Jesús Pérez Páez y le concedió el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse acerca de los hechos materia de esta acción. ^{Véase nota 1}

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 18 de enero del 2023 resolviendo negar la acción de tutela. Las accionantes presentan recurso de impugnación el 24 de enero de 2023, el cual fue concedido mediante auto de fecha 25 de enero del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. ^{Véase nota 2}

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta la A Quo que se hace imperativo afirmar que la reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»

Analizada la queja planteada, surge que la censora, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causales específicas de procedibilidad por defectos fácticos, procedimentales absolutos y una violación del debido proceso, enfila sus inconformismos en el hecho que supuestamente el Juzgado Sexto (6°.) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla a través del auto del 7 de febrero de 2022 debió declarar probada la nulidad del proceso por indebida notificación de la ejecutada Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D.) e igualmente, ha debido suspender el trámite procesal por el fallecimiento de esta última, argumentos que no serán acogidos por el Despacho.

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 09 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 12 sentencia. Archivo 14 solicitud impugnación. Archivo 15 auto concede recurso.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la medida en que el artículo 455 del C. G. del P., consagra que: "...Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas...", lo que implica que cualquiera circunstancia (indebida notificación de la ejecutada Gerardina Gómez Sanabria (Q.E.P.D.), que afectara la validez de la subasta analizada quedó saneada, ya que dichas situaciones debían alegarse en el curso de la diligencia de remate conforme al inciso 3° del artículo 452 ibídem.

Los medios utilizados por aquellas, esto es, la solicitud de nulidad elevada 7 de diciembre de 2021, y el recurso del 22 de febrero de 2022, se presentaron luego de la adjudicación por lo que resultan en ese momento totalmente extemporáneos respecto de la decisión que pudo afectar sus derechos, por lo cual la posible irregularidad quedó saneada.

En tal sentido, el Despacho no encuentra ningún defecto procedimental por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla al emitir la determinación del 17 de febrero de 2022, por ello no se puede apreciar ninguna vulneración de los derechos fundamentales de las actoras.

ARGUMENTO DE LAS RECURRENTES

Las accionantes impugnan la sentencia de primera instancia por no encontrarse conforme con el criterio que dio lugar a declarar improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales solicitados, y ratifican que el proceso ejecutivo que genera esta controversia está viciado de nulidad, toda vez que hubo una serie de irregulares respecto notificaciones que el juzgado de conocimiento ignoró tratando de defender sus actuaciones y favoreciendo a los acreedores de mala fe que pretenden dejar un hogar sin techo para vivir, repitiendo lo planteado en el memorial de tutela

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA", a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el caso Sub-examine, las accionantes pretenden les sean amparados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa Técnica, Derecho a la Vivienda, Protección del adulto mayor y Principio de Solidaridad con persona de la tercera edad, por considerarlos vulnerados por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ya que mediante auto del 29 de septiembre de 2022, ordenó la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la carrera 22C N° 64 86 del Barrio San Felipe de la ciudad de barranquilla, y rechazó el incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso ejecutivo de Issa Saieh & Cía. Ltda. contra Elías Moisés Medrano De León, Juan Antonio Medrano De La Hoz y Gerardina Gómez Sanabria Q.E.P.D.

Las señoras Ledys Gómez y Rutbelia Gómez no son parte procesal en el proceso antes referenciado, quien tenía esa calidad era la señora Gerardina Gómez Sanabria y las accionante actúan como herederas suyas, bajo la alegación de que dicha señora falleció en el año 2014.

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, hay que manejar dos situaciones procesales, que si bien están correlacionadas, son básicamente diferentes entre si, siendo una la decisión de Juzgado accionado de no acceder a la solicitud de nulidad procesal instaurada a nombre de las accionantes, persistiendo en cumplir con la entrega del inmueble previamente rematado, y la otra el cuestionamiento de lo actuado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, con relación a la notificación a la fallecida Gerardina Gómez Sanabria del auto mandamiento de pago proferido en ese asunto y la decisión de seguir adelante la ejecución y por no haber vinculado a las herederas de la misma para poder continuar el trámite procesal.

Con respecto a la primera, se aprecia ^{véase nota 3} que luego de realizada y aprobada la diligencia de remate de bienes en fechas del 3 y 12 de noviembre de 2021, las ahora accionantes comparecieron al proceso a formular un incidente de nulidad el 14 de enero de 2022, el cual fue rechazado el 17 de febrero de 2022, instaurados los recursos de reposición y en subsidio apelación fue confirmada esta decisión el 31 de marzo de 2022, donde, igualmente, se negó el recurso subsidiario de apelación, por ser un proceso de mínima. Donde el auto de 29 de septiembre de 2022 (que se menciona en los hechos de la demanda), solo se limitó a volver a señalar fecha para la diligencia de entrega del inmueble que había sido aplazada a consecuencia de las peticiones de las accionantes.

Por lo que el término de los seis meses hasta la formulación de la acción, debe contabilizarse a partir de ese auto del 31 de marzo hasta el 1º de octubre de ese mismo año, habiéndose presentado a reparto el 12 de octubre de 2022 y no desde ese último auto del 29 de septiembre de ese mismo año.

Con respecto a la segunda, se establece ^{véase nota 4} que se están cuestionando actuaciones surtidas en el año 2013, con respecto a las diligencias de la notificación a la fallecida Gerardina Gómez Sanabria del auto mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2011 en ese asunto y posterior decisión de seguir adelante la ejecución en proferida en diciembre 13 de ese mismo año.

No se explicita en el memorial de tutela, cuando se enteraron las accionantes de la existencia de este proceso, solo mencionan que fue a consecuencia de intentar la sucesión de la demandada que se enteraron de ello, y teniéndose en cuenta que esta persona Gerardina Gómez Sanabria falleció 14 de febrero del año 2014, estando inscrito el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y realizada la diligencia de secuestro en fechas 23 de octubre 30 de noviembre de 2014, respectivamente ^{véase nota 5} no hay una

³ Archivos 112-122, 134 en “15ExpDigitalJuzg 6ºPeqCausas2011-00182”, “08001400302020110018200”, “CUADERNO PRINCIPAL” y en la subcarpeta “RECURSO DE QUEJA”

⁴ Archivo “001-08001400302020110018200 CPRINCIPAL” folios 35-46, 76-78 en “15ExpDigitalJuzg 6ºPeqCausas2011-00182”, “08001400302020110018200”, “CUADERNO PRINCIPAL”

⁵ Archivo “08001400302020110018200 CMEDIDAS” en Archivo “001-08001400302020110018200 CPRINCIPAL” folios 29-40, 55-61 en “15ExpDigitalJuzg 6ºPeqCausas2011-00182”, “08001400302020110018200”, “CUADERNO MEDIDAS”

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA”, a partir de febrero de 2023, de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

justificación del por qué las actoras no comparecieron al Juzgado para instaurar su incidente de nulidad procesal sino hasta el 14 de enero de 2022.

En ese orden, los dos aspectos facticos de esta acción no cumplen con el requisito de la inmediates, puesto que no hay explícita ninguna justificación del por qué las accionantes no acudieron oportunamente a formular sus reclamos frente a dichas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a0ba2510f55656ee02747581ce305c1977ede9f9a08bacd3ae642b070d7093**

Documento generado en 22/02/2023 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>